

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° GG-096-2024

Lima, 04 de diciembre de 2024

### VISTOS:

Las Cartas N° 105-2024-CL/LTG-RC y N° 108-2024-CL/LTG-RC del Consorcio Lambayeque; la Carta ENSA-ULO-FP-922-2024 y el Informe ENSA DL-294-2024 de la Jefatura del Departamento de Logística; el Informe Legal RL N° 100 de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal y el Memorando GCAF-JCL-0127-2024 de la Jefatura Corporativa de Logística.

### CONSIDERANDO:

Con fecha 16 de abril de 2024, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte S.A. (en adelante, la Entidad) publicó la convocatoria del procedimiento de selección N° AS-SM-001-2024-Electronorte S.A.-1, "*Contratación de la ejecución de la obra: Ampliación de la capacidad de transformación de la SET Chiclayo Norte, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque*", (en adelante, el procedimiento de selección).

Con fecha 14 de junio de 2024, a través del SEACE, el Comité de Selección publicó el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Lambayeque, conformado por: B&K Servicios Generales EIRL, con RUC N° 20529349581, y Consultora y Ejecutora Grupo Gálvez SAC, con RUC N° 20491560496 (en adelante, la Contratista).

Con fecha 20 de agosto de 2024, la Entidad y la Contratista suscribieron el Contrato N° GR-071-2024, por un monto ascendente a S/ 16,034,605.64 (Dieciséis millones treinta y cuatro mil seiscientos cinco con 64/100 Soles), y plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

Con fecha 24 de setiembre de 2024, mediante carta S/N, el Sr. Rey Miguel Tapia Peche, con DNI N° 72224937, presentó denuncia de falsificación de documentos para otorgamiento de buena pro por parte de Consorcio Lambayeque.

Con fecha 25 de setiembre de 2024, en atención a las labores de fiscalización posterior mediante Carta ENSA-ULO-FP-917-2024, la Jefatura del Departamento de Logística solicitó al Sr Christian Octavio Tucto Ramos confirmar la veracidad y autenticidad del Acta de Recepción y Conformidad de Obra de fecha 27 de diciembre de 2017, documento que fue presentado por la Contratista en su oferta.

Con fecha 25 de setiembre de 2024, mediante Carta Notarial S/N el Sr. Christian Octavio Tucto Ramos, manifestó no haber participado en ningún proyecto referido al contrato de ejecución de obra 007-2017-SMQIP, presentado por la Contratista en su oferta.

Con fecha 14 de octubre de 2024, en atención a las labores de fiscalización posterior mediante Carta ENSA-ULO-FP-922-2024, la Jefatura del Departamento de Logística corrió traslado a la Contratista a efecto que emita sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

Con fecha 20 de noviembre de 2024, mediante Informe ENSA-DL-294-2024 la Jefatura del Departamento de Logística emitió pronunciamiento en referencia a los hechos advertidos y recomendó declarar la nulidad de oficio del Contrato N° GR-071-2024.

Con fecha 20 de noviembre de 2024, mediante Informe Legal RL N° 100, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal emitió pronunciamiento en referencia a los hechos advertidos y recomendó declarar la nulidad de oficio del Contrato N° GR-071-2024.

Con fecha 03 de diciembre de 2024, mediante memorando GCAF-JCL-127-2024, la Jefatura Corporativa de Logística emitió opinión favorable a la solicitud de nulidad del Contrato N° GR-071-2024.

En atención a los antecedentes mencionados, corresponde determinar si en el procedimiento de selección se han configurado los presuntos hechos advertidos y si los mismos constituyen causal de nulidad por contravención de normas legales, de acuerdo a lo previsto en los numerales 44.1. y 44.2 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.

El presente procedimiento se enmarca en las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, T.U.O de la Ley), y sus modificatorias; y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), y sus modificatorias.

### **Sobre el vicio de nulidad identificado en el proceso de selección:**

Es materia de análisis la nulidad del Contrato N° GR-071-2024, derivado del procedimiento de selección N° AS-SM-001-2024-Electronorte S.A.-1, por advertirse presunto vicio de nulidad por contravención de normas legales, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2° del artículo 44° del T.U.O. de la Ley. Al respecto, se tiene identificado el siguiente hecho como presunto vicio de nulidad:

- **Transgresión Principio Presunción de Veracidad: Contratista habría presentado información falsa (contrato privado de ejecución de obra 007-2017-SQMIP y conformidad de obra) en su oferta.**

### **Sobre el hecho advertido en el procedimiento de selección:**

A efecto de determinar si el hecho advertido configura causal de nulidad del Contrato N° GR-071-2024 corresponde analizar los antecedentes del procedimiento de selección, las bases integradas, la oferta y Cartas N° 105-2024-CL/LTG-RC y N° 108-2024-CL/LTG-RC, del Consorcio Lambayeque; la Carta ENSA-ULO-FP-922-2024 y el Informe ENSA DL-294-2024 de la Jefatura del Departamento de Logística; el Informe Legal RL N° 100 de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal y el Memorando GCAF-JCL-0127-2024, de la Jefatura Corporativa de Logística.

En las bases integradas del procedimiento de selección, sección específica, capítulo III – Requerimiento, sub numeral 13.1.7. experiencia del postor en la actividad (pág. 51) se establecen los requisitos de experiencia en actividades similares al servicio requerido, conforme se observa en el siguiente detalle:

#### **13.1.7 Experiencia del postor en la actividad**

El postor deberá acreditar experiencia en la ejecución de obras similares por un monto igual al valor referencial.

Serán consideradas obras similares a las siguientes:

##### **Transmisión Secundaria:**

Construcción o Mejoramiento o remodelación o ampliaciones o la combinación de estas de subestaciones de transmisión con niveles de tensión mayores a 35 KV

Líneas de Transmisión con niveles de tensión superior a 35 kV

Sub Estaciones de Potencia que tengan en la relación de transformación nivel de tensión superior a 35 kV.

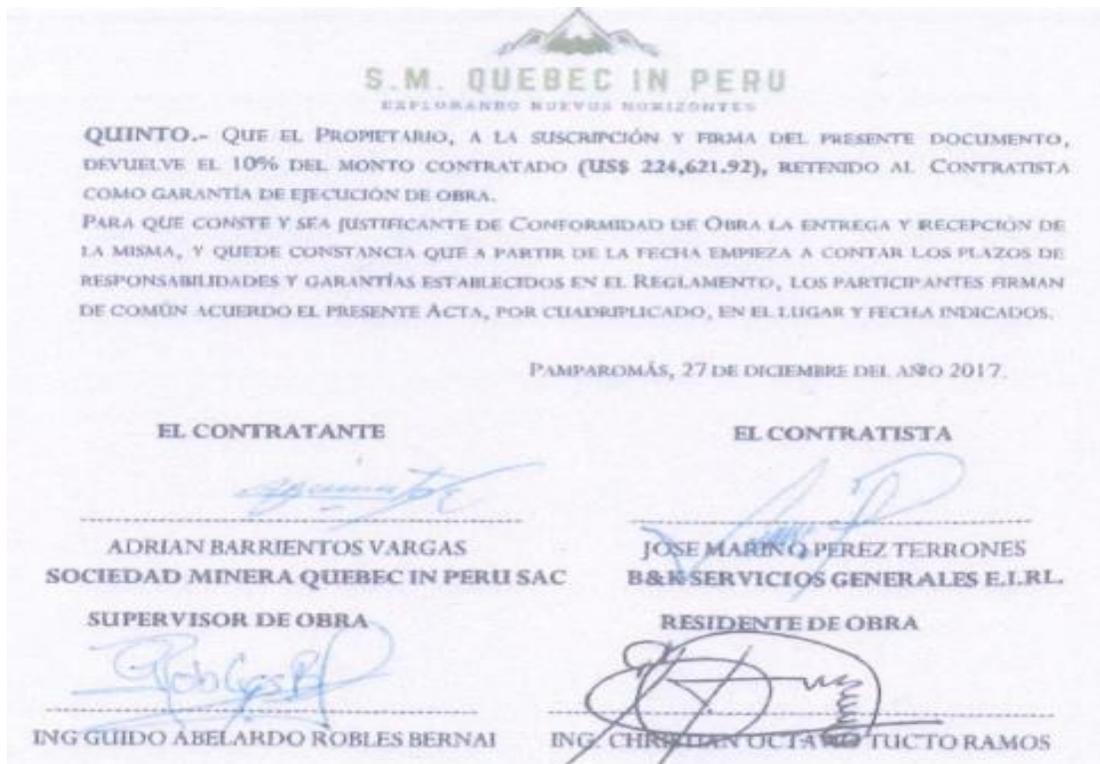
##### **Construcciones civiles relacionadas a infraestructura electromecánicas:**

Construcción de salas de control en subestaciones o construcción de casa de fuerza de centrales.

Construcción, montaje y/o instalaciones electromecánicas para subestaciones de transmisión.

**Montaje y/o instalaciones electromecánicas de salas de control en subestaciones de nivel de tensión de salida sea mayor a 35 kV o montaje y/o instalaciones electromecánicas en casa de fuerza de centrales de nivel de tensión de salida sea mayor a 35kV.**

Sobre este punto, a efecto de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en las bases integradas, la Contratista presentó en su oferta, el contrato privado de ejecución de obra 007-2017-SMQIP, (ver folios 96 a 135) y su respectiva conformidad de obra (ver folios 136 a 138), que incluye la firma del Ing. Christian Octavio Tucto Ramos, como residente de dicha obra, conforme al siguiente detalle:



Con fecha 24 de setiembre de 2024, mediante carta S/N, el Sr. Rey Miguel Tapia Peche, con DNI N° 72224937, presentó denuncia por falsificación de documentos para el otorgamiento de buena pro, por el Consorcio Lambayeque, adjuntando un correo electrónico suscrito por el Sr. Christian Octavio Tucto Ramos, identificado con DNI N° 40315504 quién manifestó no reconocer el contrato privado de ejecución de obra 007-2017-SMQIP e indicó que la firma no corresponde a la suya, y que ha sido falsificada, como se muestra en el siguiente detalle:

5/8/24, 14:39

Gmail - SE SOLICITA REALIZAR DESLINDE POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS -DENUNCIA A FISCALIA

**Christian Octavio Tucto Ramos** <octaviotucto@gmail.com>  
Para: Iconsa Sac <inconsart@gmail.com>  
Cc: ing\_turach@yahoo.es

24 de julio de 2024, 15:36

Buenas tardes;  
Sr. Rey Miguel Tapia,  
Un gusto de conocerlo.

Desconozco el contrato fantasma, indico que tampoco es mi firma.  
claramente se denota que es una falsificación, donde están manchando mi honor y mi profesionalismo.  
He trabajado en minería, pero nunca esa mina que hacen referencia.

agradezco profundamente vuestra comunicación.

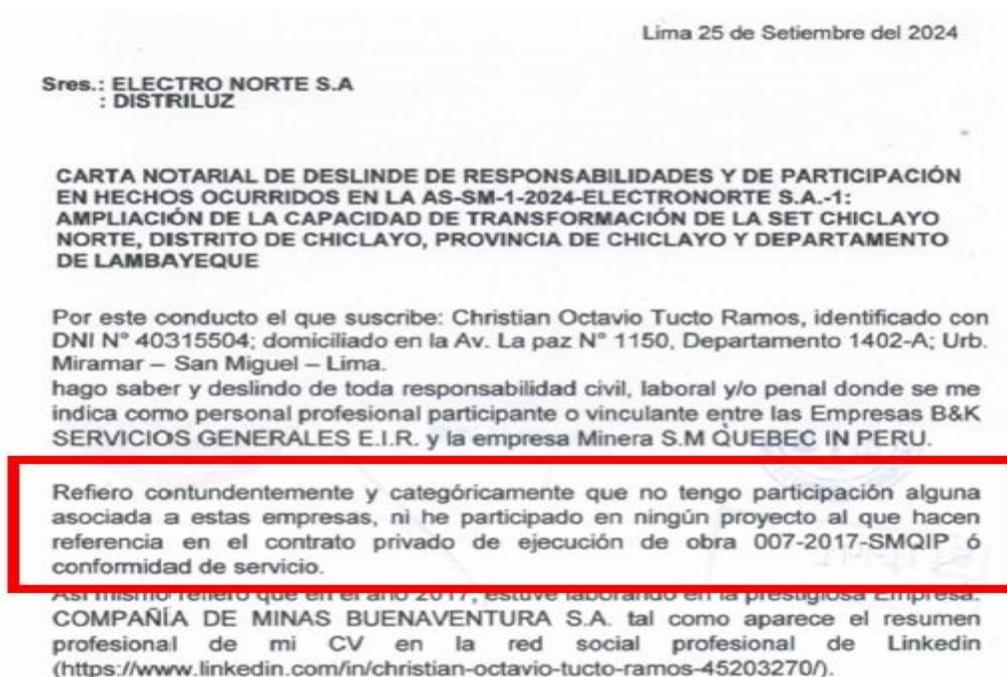
Me auno a Uds. para poder denunciarlos a aquellas personas que están usando mi nombre.  
yo también tomaré acciones legales.

Atte;

**Christian Octavio Tucto Ramos**  
DNI.40315504  
RNP. C7759  
962578034.

Conforme a ello, en atención a las acciones de fiscalización posterior al otorgamiento de buena pro<sup>1</sup>, la Jefatura del Departamento de Logística solicitó al Sr. Christian Octavio Tucto Ramos, confirmar la veracidad y autenticidad del contrato privado de ejecución de obra 007-2017-SMQIP, y conformidad de obra, presentado por la Contratista en su oferta.

En atención a dicho requerimiento, mediante Carta Notarial S/N de fecha 25 de setiembre de 2024, el Sr. Christian Octavio Tucto Ramos manifestó no haber participado en ningún proyecto referido al contrato de ejecución de obra 007-2017-SMQIP o conformidad de servicio, presentado por la Contratista en su oferta, conforme se muestra en el siguiente detalle:



En ese contexto, se corrobora que para efecto de acreditar experiencia en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas, la Contratista presentó en su oferta, el contrato privado de ejecución de obra 007-2017-SMQIP, y su respectiva conformidad de obra, que incluye la firma del Ing. Christian Octavio Tucto Ramos como residente de obra; quien ha manifestado mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2024 y carta notarial S/N de fecha 25 de setiembre de 2024, no haber participado en ningún proyecto referido al contrato de ejecución de obra 007-2017-SMQIP presentado por la Contratista en su oferta, negando

<sup>1</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar. - Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo:

*1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz.”*

también en ésta última comunicación notarial, la conformidad del servicio, adicionalmente señaló en el correo electrónico antes reproducido, que la firma contenida en dicho documento no le corresponde y ha sido falsificada.

Corresponde indicar que la Contratista presentó en su oferta, el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), mediante la cual declaró bajo juramento: "(...) I. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad. (...) III. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (...) VII. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección."(subrayado nuestro)

Sobre este punto, el literal j) del numeral 50.1. del artículo 50° del T.U.O. de la Ley, establece como causal de infracción: "Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores".

En referencia al punto anterior, conforme al criterio establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, para la configuración de infracción por presentación de información falsa: "(...) Se requiere acreditar que estos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido". (subrayado propio)

Por otro lado, respecto a los efectos<sup>3</sup> de la presentación de información falsa, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente: "Para ambos supuestos – información falsa o inexacta- la presentación de un documento con dichas características supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)". (subrayado propio)

El hecho advertido configura contravención al Principio de presunción de veracidad<sup>4</sup> y consecuentemente, causal de nulidad conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2. del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.

---

<sup>2</sup> Resolución N° 2095-2019-TC-S3. Sección Análisis, Fundamento 4, Párrafo tercero. (Pág. 6)

<sup>3</sup> Resolución N° 1456-2019-TCE-S3, fundamento 21, primer párrafo.

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar. - Artículo IV- Principios del Procedimiento Administrativo:

"1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba a contrario."

## **Sobre los descargos de la Contratista:**

Con fecha 21 de agosto de 2024, mediante Carta ENSA-ULO-FP-827-2024, la Jefatura del Departamento de Logística corrió traslado a la Contratista a efecto que proceda a emitir descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles y ejerza su derecho de defensa, bajo apercibimiento de resolver con la información obrante en el expediente.

De manera extemporánea al plazo establecido para presentar descargos, con fecha 28 de noviembre de 2024 y 02 de diciembre de 2024, mediante Cartas N° 105-2024/CL/LTG-RC y N° 108-2024/CL/LTG-RC, respectivamente, el Consorcio Lambayeque remitió descargos sobre el hecho advertido referido a presentación de información falsa en su oferta. En esta última comunicación, presentada de forma extemporánea, la Contratista adjuntó una declaración jurada suscrita por el Sr. Christian Octavio Tucto Ramos, de fecha 30 de noviembre de 2024, en el cual declara, entre otros puntos, que su correo electrónico fue hackeado, ha sido víctima de extorsión, chantaje y robo informático y que el correo de fecha 23 julio de 2024 y carta notarial S/N de fecha 25 de setiembre de 2024, donde manifestó no tener conocimiento del contrato privado 007-2017-SMQIP, y su conformidad de obra, es producto de esa intervención, que no refleja su voluntad [SIC].

Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE se ha pronunciado sobre los alcances<sup>5</sup> del principio de presunción de veracidad en las contrataciones públicas, indicando lo siguiente: *"La presunción de veracidad, ya sea como principio o norma, no tiene (...) un carácter absoluto. Por lo tanto, (...) la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción.* (énfasis propio)

En ese sentido, conforme al criterio desarrollado por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, teniendo manifestaciones contradictorias del Sr. Christian Octavio Tucto Ramos, respecto del hecho advertido, se configura el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad de la información contenida en la oferta de la Contratista, y la causal de nulidad conforme al literal b) del numeral 44.2. del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Complementariamente a ello, se debe considerar que la Contratista (Anexo N° 2 – Declaración Jurada) declaró bajo juramento ser responsable de la autenticidad y veracidad de la información presentada en su oferta, conforme a lo establecido en el artículo 52° del Reglamento, en concordancia con el numeral 67.4 del artículo 67° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece como un deber general de los

---

<sup>5</sup> Resolución N° 455-2013-TC-S3. Fundamento 6.

administrados, comprobar previamente la autenticidad de la documentación e información que presentan, que se ampare en el principio de presunción de veracidad.

De tal forma, visto el Informe ENSA-DL-294-2024, de la Jefatura del Departamento de Logística; el Informe N° RL-100 de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, y el Memorando GCAF-JCL-127-2024 de la Jefatura Corporativa de Logística, y conforme a los fundamentos expuestos, se corrobora el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, hecho que configura causal de nulidad conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2. del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tales circunstancias, corresponde a la Entidad proceder conforme al numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento, que indica: *"(...) En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad de la comprobación. (...) Adicionalmente, la entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal pertinente".* (subrayado propio).

En atención a la norma precitada, se deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, a efecto que realicen las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa y penal que pudiera corresponder, conforme establece el precitado numeral 64.4° del artículo 64° del Reglamento.

Con relación a la nulidad de oficio, el numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley, dispone que el Titular de la Entidad posee la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan.

En el presente caso, no resulta posible la conservación del acto en tanto se corrobora la contravención de normas y principios generales establecidos en el T.U.O de la Ley, hecho que resulta trascendental para determinar la nulidad del Contrato.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas al Titular de la Entidad, como órgano superior jerárquico conforme a lo establecido en el artículo 8° del T.U.O. de la Ley, y en mérito a las consideraciones expuestas:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad del Contrato N° GR-071-2024, suscrito con el Consorcio Lambayeque, derivado del procedimiento de selección AS-SM-001-2024-Electronorte S.A.-1, "*Contratación de la ejecución de la obra: Ampliación de la capacidad de transformación de la SET Chiclayo Norte, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque*", al haberse configurado causal de nulidad conforme a lo establecido en el literal b) numeral 44.2. del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 2.-** Disponer que el Departamento de Logística notifique la presente Resolución por conducto notarial al Consorcio Lambayeque, conforme a lo establecido en el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3.-** Disponer que el Departamento de Logística comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal comunique al Ministerio Público a efectos que interponga la acción penal correspondiente, conforme establece el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4.-** Disponer que la Gerencia Regional adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo informar a la Gerencia General los resultados de estas acciones.

**Artículo 5.-** Encargar al Departamento de Logística la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y demás acciones pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Simeón Peña Pajuelo (e)**  
**Gerente General**